



Departamento de Santander

DECRETO NUMERO N° - 0077 DE 19

(30 JUN 1995)

POR EL CUAL SE CREA EL FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE SANTANDER

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES OTORGADAS POR LA LEY 100 DE 1993, EL DECRETO 1296 DE 1994 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS,

DECRETA

CAPITULO I

ORGANIZACION

ARTICULO 1.- DEFINICION, NATURALEZA Y FUNCIONAMIENTO

Crease el Fondo de Pensiones Territorial de Santander, para los servidores públicos del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Establecimientos Públicos y Entidades Descentralizadas del mismo orden, siempre y cuando estas ultimas no tengan previsto un régimen diferente, como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita a la Secretaría de Hacienda, encargado de administrar los recursos, reconocer y pagar las pensiones de éstos y de los beneficiarios que establece la Ley.

ARTICULO 2.- El Fondo de Pensiones Territorial de Santander se rige por las disposiciones legales vigentes y en especial las contempladas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentarios, decreto ley 1296 de 1994, decreto ley 1314 de 1994 y su decreto reglamentario 1725 de 1994, y el decreto ley 1066 de 1995 y sus decretos reglamentarios Dros. 1725 de 1994 y demás normas concordantes que lo modifiquen, adicionen o reformen.

ARTICULO 3.- la tutela administrativa o gubernamental sobre el Fondo de Pensiones Territorial de Santander, corresponde al Gobernador del Departamento, quien podrá delegarla en uno de los Secretarios de despacho.

ARTICULO 4.- FUNCIONES

El Fondo de Pensiones Territorial de Santander tendrá las siguientes funciones:



Gobernación de Santander

DECRETO NUMERO No - 0077 DE 19
 (80 JUN 1995)

2

1. Sustituir el pago de las pensiones de jubilación, vejez, de invalidez de sustitución o sobrevivientes, reconocidas por el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE SANTANDER.
2. Sustituir el pago de las pensiones de jubilación, vejez, de invalidez, de sustitución o sobrevivientes que reúnan los requisitos para obtener derecho a esta prestación social y que no hayan sido reconocidas.
3. Sustituir el reconocimiento y pago de las pensiones de aquellas personas que hayan cumplido con el requisito de tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada por Ley, para adquirir el derecho a la pensión, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora del régimen de pensiones de cualquier orden.
4. Sustituir a las entidades descentralizadas y establecimientos públicos del orden departamental que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, siempre y cuando no tengan previsto un régimen especial.
5. Sustituir a las demás cajas, o fondos de previsión insolventes del orden departamental, que el Gobierno Departamental determine y para los mismos efectos señalados en los numerales 1,2,3,4 del presente artículo.
6. Constituir un Fondo común de naturaleza pública con los aportes de los afiliados y sus rendimientos, que garantice el pago de las prestaciones de quienes tengan calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 (diciembre 23).
7. Manejar la inversión de las reservas del Fondo con criterio de seguridad, rentabilidad y liquidez.
8. Mantener los activos y pasivos del Fondo separados de los demás recursos que se administren de algún orden.
9. Pagar a los beneficiarios del Fondo de Pensiones Territorial, las mesadas pensionales causadas o que se causen y a las cuales tenga derecho el beneficiario.
10. Adoptar los procedimientos legales tendientes a obtener que todas las entidades o establecimientos sustituidos en el pago de pensiones cumplan oportunamente con las transferencias de las sumas correspondientes a cada entidad por concepto de los pasivos pensionales.

(30 JUN 1995)

3

Adoptar los procedimientos legales que garanticen el oportuno y cabal cumplimiento del pago y transferencia de los partes de Ley a que están obligados el Departamento, sus descentralizados y todos los demás fondos pensionales instituidos.

2. Velar por la constitución de una base de datos del personal afiliado, con el fin de garantizar la consolidación de la información sobre las obligaciones que en materia territorial deba atender el fondo y la actualización periódica de las cuantías de los pasivos del Fondo de Pensiones Territorial.

3. Adoptar las medidas legales indispensables para el eficiente funcionamiento y cumplimiento de los fines propios del Fondo de Pensiones Territorial, buscando un máximo de estabilidad financiera.

4. Colocar a disposición de las administradoras dentro del término establecido por el Gobierno Nacional en la respectiva reglamentación, los bonos pensionales de los afiliados, y solicitar cuando se verifiquen traslados de las administradoras del Fondo de Pensiones al Fondo de Pensiones Territorial, la transferencia del saldo de la cuenta individual, incluido los rendimientos y acreditar el número de semanas cotizadas en la administradora.

5. Dar cumplimiento al pago de las pensiones, reajustes y beneficios otorgados por la Ley.

6. Atender el pago de las cuotas partes pensionales a cargo del Departamento de Santander y sus Institutos Descentralizados afiliados al I.P.S.S.

7. Expedir un manual sobre los derechos, deberes y procedimientos del Fondo, los afiliados y beneficiarios el cual será entregado a cada afiliado. Dicho reglamento deberá contar con la aprobación de la superintendencia bancaria.

8. Adoptar el régimen de contabilidad, conservación de archivos, documentos e información a los usuarios de servicios según lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 97 del estatuto orgánico del sistema financiero, y demás normas complementarias y las que se expidan sobre el particular.

9. Las demás que se desprendan de su objeto social, y las que posteriormente le sean asignadas por mandato legal.

CAPITULO II

PATRIMONIO

ARTICULO 5.- El Fondo estará constituido por los siguiente recursos:

1. Depósitos a término u otros títulos representativos de captaciones en Instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria que deberá constituir el Departamento de Santander y que garanticen una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a un mes de la nómina de pensiones.
- 2.- Las reservas pensionales que tenga el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE SANTANDER en el fondo de Pensiones, al momento del corte de cuenta y que deben pasarlas al Fondo antes de la sustitución.
- 3.- Las reservas pensionales que tengan las entidad descentralizadas o fondos de previsión de los establecimientos públicos del orden Departamental sustituidas.
- 4.- las reservas pensionales de las demás entidades del orden departamental de que trata el artículo 4 numeral 5 del presente Decreto, que tengan a su cargo el pago de pensiones.
- 5.- Las sumas presupuestadas para pagos de pensiones por parte de las entidades a quienes sustituya el Fondo, a partir de la fecha de sustitución.
- 6.- Las demás sumas del presupuesto departamental y de las entidades descentralizadas afiliadas al I.P.S.S., que por mandato legal deban transferirlas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto y demás normas complementarias.
- 7.- Las cuotas partes que le corresponden al INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE SANTANDER y demás Institutos Descentralizados, establecimientos públicos del orden departamental y fondos sustituidos para efecto del pago de pensiones ya reconocidas y las que se causen y reconozcan con posterioridad a la vigencia del presente Decreto.

CAPITULO II

PATRIMONIO

ARTICULO 5.- El Fondo estará constituido por los siguiente cursos:

- 1.- Depósitos a término u otros títulos representativos de aptaciones en Instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria que deberá constituir el Departamento de Santander y que garanticen una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a un mes de la prima de pensiones.
- 2.- Las reservas pensionales que tenga el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE SANTANDER en el fondo de Pensiones, al momento del corte de cuenta y que deben pasarias al fondo antes de la sustitución.
- 3.- Las reservas pensionales que tengan las entidad descentralizadas o fondos de prevision de los establecimientos publicos del orden Departamental sustituidas.
- 4.- las reservas pensionales de las demás entidades del orden departamental de que trata el articulo 4 numeral 5 del presente Decreto, que tengan a su cargo el pago de pensiones.
- 5.- Las sumas presupuestadas para pagos de pensiones por parte de las entidades a quienes sustituya el Fondo, a partir de la fecha de sustitución.
- 6.- Las demás sumas del presupuesto departamental y de las entidades descentralizadas afiliadas al I.P.S.S., que por mandato legal deban transferirlas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto y demás normas complementarias.
- 7.- Las cuotas partes que le corresponden al INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE SANTANDER y demás Institutos Descentralizados, establecimientos públicos del orden departamental y fondos sustituidos para efecto del pago de pensiones ya reconocidas y las que se causen y reconozcan con posterioridad a la vigencia del presente Decreto.



Departamento de Santander

DECRETO NUMERO No - 0077 DE 19
(30 JUN 1995)

5

8. Por lo menos el 5% de los recursos adicionales que reciba el Departamento de Santander, a partir de 1997, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 100 de 1993, como transferencias por los recursos provenientes del impuesto de renta y la contribución sobre la producción de las empresas de la industria petrolera en la zona de Cusiana-Cupiagua.

9.- Los recursos provenientes de la emisión y colocación de títulos valores, así como los rendimientos generados por la colocación de los mismos que sean expedidos por el Gobierno Departamental o Nacional con destino al cubrimiento de las obligaciones pensionales a cargo del departamento y sus entes descentralizados.

10.- Los aportes a que están obligados los servidores públicos del Departamento y sus entes descentralizados afiliados al I.P.S.S, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen; al igual que los aportes de los servidores públicos de los demás establecimientos públicos del orden Departamental sustituidos.

11. Los aportes a que está obligado el patrono con destino al Fondo de Pensiones, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo adicionen o complementen; al igual que los aportes de los patronos correspondientes a los fondos o establecimientos públicos del orden departamental sustituidos.

12. Los aportes provenientes de ordenanzas con destino al rubro pensiones de jubilación de empleados y obreros departamentales.

13. Las rentas que la Nación, el Departamento y sus entes descentralizados le cedan o destinen para el pago de pensiones.

14. Las sumas de dineros que por concepto de empréstitos se adquieran por parte del Departamento de Santander, entidades o establecimientos públicos del orden Departamental, Cajas, o Fondos sustituidos y con destino al pago de las obligaciones pensionales.

15.- El rendimiento neto de las inversiones que se efectuen sobre el portafolio que se constituya.



ión de Santander

DECRETO NUMERO No - 0077 DE 19

(JUN 1955)

16.- Los patrimonios autónomos que hayan constituido las entidades sustituidas para el pago de los pasivos pensionales, incluido el que se constituya para el pago de bonos.

17.- Las demás sumas de dinero, o bienes que adquiriera a cualquier título con destino a la financiación y capitalización del Fondo Departamental o Territorial de Pensiones.

18.- Las demás que le asignen para el efecto, los diferentes presupuestos del orden Departamental o Nacional.

CAPITULO III

ORGANOS DE DIRECCION, ADMINISTRACION Y CONTROL

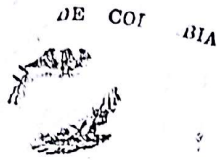
ARTICULO 6.- DIRECCION, ADMINISTRACION Y CONTROL.

Fondo de Pensiones Territorial de Santander tiene los siguientes órganos de dirección, administración y control.

a.- DIRECCION Y ADMINISTRACION.- La dirección del Fondo Pensiones Territorial estará a cargo del Secretario de Hacienda del Departamento, el cual contará con un consejo asesor.

b.- CONSEJO ASESOR.- El Fondo de Pensiones Territorial de Santander tendrá un consejo asesor integrado por los siguientes miembros:.

- 1.- El Gobernador del Departamento o su delegado quien lo presidirá.
- 2.- El Secretario de Hacienda Departamental o su delegado.
- 3.- Un representante de los pensionados designado por la agrupación más representativa de aquellos que cubra el Fondo.



Secretaría de Santander

DECRETO NUMERO No - 0077

DE 19

(30 JUN 1995)

- 4.- El Gerente del Instituto de Previsión Social de Santander.
- 5.- El tesorero del Departamento.
- 6.- El secretario de Salud del Departamento.

7.- CONTROL. El control del Fondo de Pensiones Territorial de Santander estará a cargo de la Contraloría Departamental.

ARTICULO 7.- FUNCIONES DEL CONSEJO ASESOR.

El consejo asesor del Fondo de Pensiones Territorial de Santander tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Establecer las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, buscando siempre que se inviertan con seguridad, rentabilidad y liquidez.
- 2.- Evaluar el manejo y la solvencia del Fondo de Pensiones Territorial, indicando los correctivos indispensables para su normal funcionamiento.
- 3.- Diseñar y formular parámetros de carácter administrativo, financiero y de control que garanticen la estabilidad económica del Fondo de Pensiones Territorial.
- 4.- Asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias que se convoquen y adoptar las decisiones mediante acuerdos requiriéndose el voto favorable de la mayoría de los miembros.
- 5.- Velar porque el estudio, liquidación, reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, vejez, de invalidez, sustitución o sobrevivientes a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se efectue con sujeción al orden de radicación de las solicitudes y dentro de la mejor eficiencia.
- 6.- Presentar propuestas, recomendaciones u observaciones sobre la planificación, ejecución y desarrollo de las actividades propias del Fondo de Pensiones.
- 7.- Indicar procedimientos de control que garanticen el pago al Fondo de Pensiones Territorial de los aportes de Ley a cargo del Departamento, Entidades Descentralizadas, Fondos, o Cajas al igual que las deudas por concepto de reservas pensionales.

30 JUN 1995

8

9.- Formular directrices de gestión, relativas a la consecución de empréstitos o creación de rentas adicionales de capitalización del Fondo.

9.- Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo señalando las prioridades correspondientes.

10.- Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo para que sean incluidos dentro de los respectivos presupuestos los aportes de Ley, rendimientos financieros y demás valores que correspondan al Fondo, y formular las acciones legales correspondientes contra Entidades, Gerentes, Directores o Tesoreros que incumplan retarden o denieguen esta obligación.

11.- Las demás que le sean asignadas por mandato legal.

ARTICULO 8.- REGLAMENTO DEL CONSEJO ASESOR

El consejo asesor del Fondo de Pensiones Territorial de Santander, se regirá por el siguiente reglamento:

1.- REUNIONES.- El consejo Asesor se reunirá ordinariamente el último día hábil de cada mes, previa citación por parte del Presidente y extraordinariamente cuando éste o la mayoría de sus miembros lo soliciten.

2.- ACTAS.- De cada una de las reuniones se levantarán las actas correspondientes en las que se consignarán las recomendaciones que el consejo haga para el manejo del Fondo. Las actas serán firmadas por las personas que intervengan en cada reunión.

3.- QUORUM.- El consejo podrá sesionar válidamente con la mitad de sus miembros.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

(30 JUN 1995)

9

ARTICULO 9.- CORTE DE CUENTAS. Para efecto de determinar cuantía que deben depositar en el Fondo de Pensiones Territorial de Santander, tanto el Departamento de Santander como las Entidades Descentralizadas del orden Departamental afiliados al Fondo de Pensiones del I.P.S.S., se tendrá como plazo máximo el 31 de Diciembre de 1.995.

ARTICULO 10.- ARCHIVO. El Fondo de Pensiones Territorial de Santander deberá mantener actualizada la base de datos del personal afiliado y no afiliado que prestó sus servicios en algún tiempo al Departamento de Santander o sus Institutos Descentralizados, con el objeto de garantizar las cuotas partes pensionales adeudadas por el periodo laborado, debiendo el Departamento y las demás entidades Fondos o Cajas de revisión del orden Departamental que sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Territorial hacer entrega de los archivos magnéticos, documentos y demás información que se requiera para la elaboración, control e información general y financiera de la nómina de pensionados y cuotas partes pensionales, la cual deberá entregarse a la fecha del corte de cuentas.

ARTICULO 11.- RESERVA. La totalidad de los rendimientos obtenidos de la reserva del Fondo de Pensiones Territorial de Santander, de que trata el Artículo 5 del presente Decreto, serán abonados en cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados o prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas, y de la permanencia de los mismos durante el respectivo periodo, garantizando dicho fondo una rentabilidad mínima determinada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta la promoción racional y distribución de los portafolios en papeles a largo plazo que equilibren el sistema remunerativo de inversión no inferior a la tasa del mercado.

En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad mínima, el Fondo de Pensiones Territorial, deberá responder con sus propios recursos, debiendo a su vez publicar la rentabilidad obtenida con la periodicidad que para tal efecto determine la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 12.- COMISIONES. El Fondo de Pensiones Territorial de Santander cobrará a sus afiliados una comisión de administración ajustada al monto máximo y condiciones fijados por Ley y por la Superintendencia Bancaria.



DECRETO NUMERO No - 0077 DE 19

30 JUN 1995

10

ARTICULO 13.- TRANSFERENCIAS. Se podrá retener de las transferencias por cualquier concepto en favor del Fondo de Pensiones Territorial de Santander para garantizar el pago de las pensiones, solo mediante acuerdo con el representante legal de la respectiva entidad territorial.

ARTICULO 14.- El Fondo de Pensiones Territorial, respetará todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

ARTICULO 15.- TRANSICION DE LAS PENSIONES Los afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión sustituida por el Fondo de Pensiones Territorial serán trasladados al Instituto de Seguros Sociales, en caso de que seleccionen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Al ISS le corresponderá el reconocimiento y pago de la pensión, una vez le sea entregado el respectivo bono pensional, sin embargo podrán continuar vinculados a la entidad declarada insolvente, hasta la fecha de corte de cuentas, señalada en el artículo 9o. del presente decreto.

ARTICULO 16.- VIGENCIA El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

30 JUN 1995

Dado en Bucaramanga, a

Handwritten signature of Mario Camacho Prada. Circular stamp: GOBERNACIÓN DE SANTANDER, DESPACHO. Text: MARIO CAMACHO PRADA, Gobernador de Santander. Handwritten signature of Carolina Soto Mendez. Circular stamp: GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, Secretaria Privada. Text: CAROLINA SOTO MENDEZ, Secretaria privada.